



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7347-2005-PA/TC  
LIMA  
MARCIAL ZEVILLANOS CONTRERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Zevillanos Contreras contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 31 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 761-SGO-PCPE-IPSS-97, que le otorgó una renta vitalicia por enfermedad profesional al tener una incapacidad del 60%, y que, en consecuencia, se incremente el monto de la misma al padecer de silicosis con 75% de incapacidad.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que mediante el presente proceso se pretende hacer valer un certificado médico del Ministerio de Salud que fue expedido con fecha anterior al Dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2004, declara infundada la demanda considerando que el examen médico presentado es de fecha anterior al informe emitido por la Comisión Médica, entidad que se encarga de determinar el grado de incapacidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

20

6



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 761-SGO-PCPE-IPSS-97, a fin de que se incremente el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional.

**Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. De la cuestionada resolución obrante a fojas 2, se desprende que al demandante se le otorgó la renta vitalicia al haber determinado la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, *con fecha 23 de octubre de 1995*, que era *portador de neumoconiosis I, con 60% de incapacidad permanente parcial*.
5. Sin embargo el demandante pretende acreditar con el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, *con fecha 3 de octubre de 1995* y obrante a fojas 3, que *adolece de silicosis (neumoconiosis) en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad*.
6. En consecuencia advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre el referido examen médico y el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, pues en el mismo mes y año determinaron grados de incapacidad diferentes, no procede estimar la demanda; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho, a fin de que el demandante lo haga valer en una vía que contemple etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMÁ  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivade  
SECRETARIO RELATOR